

A propósito de la difusión de los audios. El caso Chavín de Huántar y el sistema interamericano

Katya Salazar y María Clara Galvis

La divulgación de los audios sobre el caso Chavín de Huántar debería generar también otros debates, por ejemplo, sobre la calidad jurídica de la defensa del Estado en los procesos ante la Comisión y la Corte interamericanas y sobre la exactitud de la información que se divulga.

Según lo refleja la discusión pública sobre este tema, existe aún en el Perú un importante desconocimiento del derecho interamericano, que es el aplicable en los procesos que tramitan la Comisión y la Corte, y que difiere, en fondo y forma, del derecho sustantivo y procesal que rige en las cortes nacionales.

En primer lugar, debemos recordar lo obvio: el proceso ante la Corte Interamericana es contra el Estado peruano como persona jurídica de derecho internacional y no contra personas individuales. En este proceso se estudia si el Estado ha cumplido o no con sus obligaciones internacionales, mientras que en un proceso penal interno se analiza la responsabilidad individual de personas.

En ese sentido, es un error considerar que “la suerte del Perú” –como se escucha en los audios–, en términos de responsabilidad internacional, está en manos de los jueces penales peruanos. La Corte Interamericana determina la responsabilidad del Estado luego de analizar el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones internacionales, análisis que no le corresponde a un juez penal. Más aun, las decisiones de un juez interno no vinculan a la Corte Interamericana, de manera que aunque un juez penal nacional considere que los hechos del caso no configuran ejecuciones extrajudiciales, la Corte puede, bajo el derecho internacional, llegar a la conclusión contraria.

En lo que se refiere a la existencia o no de ejecuciones extrajudiciales, la “suerte del Perú” se definió el día del operativo militar en la residencia del embajador de Japón. Por lo demás, las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –que la llevaron a someter ante la Corte el caso Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros (más conocido como caso Chavín de Huántar)– no están referidas únicamente a la privación arbitraria de la vida de tres integrantes del MRTA; también se refieren al incumplimiento por parte del Estado peruano de su obligación de investigar los hechos con la debida diligencia y a la obligación de no adoptar leyes que contraríen la Convención Americana.

En su sentencia, la Corte Interamericana deberá establecer si las autoridades judiciales peruanas, después de ocurridos los hechos, actuaron con la debida diligencia. Este análisis es independiente del análisis del cumplimiento de la obligación de respeto del derecho a la vida. La debida diligencia investigativa y judicial la determina la Corte de acuerdo con el contenido de un estándar desarrollado

en su propia jurisprudencia. Este estudio no se centra en establecer si el fallo fue emitido en uno u otro sentido, sino en la manera (diligente o no) en que se tramitó la investigación penal.

Respecto del caso Chavín de Huántar, la Comisión afirmó que el Estado peruano no llevó a cabo las diligencias iniciales de manejo de los cadáveres y de la prueba de acuerdo con el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales*. La Comisión también sostuvo que el Estado no ha demostrado que el uso de la fuerza fue necesario y proporcional. La CIDH observó asimismo que el Estado no inició de inmediato una investigación seria e independiente de los hechos y que es responsable por la excesiva demora del fuero común en tomar una decisión judicial respecto de los hechos. Según la Comisión, el Estado peruano también vulneró el estándar de independencia judicial al permitir que las alegadas ejecuciones extrajudiciales fueran procesadas por la justicia militar.

Respecto de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en armonía con el derecho internacional, la CIDH sostiene que el Código de Justicia Militar, al asignar competencia a la jurisdicción militar para conocer delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar, desconoce dicha obligación, la cual implica, entre otros aspectos, que la justicia militar debe conocer únicamente delitos de función y no hechos que constituyan graves violaciones de derechos humanos.

Diversas voces han afirmado que existe una irregularidad debido a que la Comisión Interamericana envió a la Corte un caso que aún está abierto en sede interna. Esta tesis es equivocada bajo el derecho interamericano. Si bien la Convención Americana exige que antes de presentar un caso ante la Comisión se agoten los recursos internos, esta regla tiene tres excepciones, una de las cuales es que exista un “retardo injustificado” en la decisión sobre el recurso que agota la instancia interna, en este caso, el proceso penal iniciado para investigar los hechos.

En consecuencia, cuando el Estado, sin justificación, se demora en poner fin a un proceso iniciado en el ámbito interno, la Convención Americana exime a los peticionarios de esperar indefinidamente a que el trámite del recurso concluya y les permite acudir a la instancia internacional invocando esta excepción, prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Buena parte de los casos decididos por la Corte, respecto de varios países, han sido tramitados por la Comisión y declarados admisibles sobre la base de esta excepción cuya razón de ser es sencilla: cuando el trámite de un proceso tarda 10, 15, o más de 20 años, no es razonable que la víctima o el peticionario siga esperando a que el proceso concluya.

De esto se deriva que es perfectamente legítimo, bajo el derecho interamericano, que exista una causa penal abierta en sede interna mientras está en trámite el proceso internacional. Es más, la vía interna no debe suspenderse –y en la práctica no se suspende– durante el trámite del proceso

internacional, pues la Corte, como instancia subsidiaria, nunca reemplaza al Estado en el ejercicio de sus competencias; de manera que, tarde o temprano, es el Estado el que tiene que cumplir con sus obligaciones internacionales.

* **

Según lo sostenido en estas notas, la pretendida “unificación de criterios”, que habría sido el objeto del famoso almuerzo en el Palacio de Justicia, tendría escasas posibilidades de determinar el curso del proceso internacional. Como se ha mencionado, éste no se limita a determinar si hubo o no ejecuciones extrajudiciales sino que además aborda otros debates jurídicos, y se rige por reglas sustantivas, procesales y probatorias distintas a las de un proceso penal. Poco podría una reunión de esta naturaleza modificar situaciones ya consolidadas, como las deficiencias en la conducción de las diligencias investigativas iniciales, el envío del caso a la justicia militar, la aprobación de un código de justicia militar contrario a las reglas interamericanas o la demora excesiva (más de 14 años) en tomar una decisión judicial.

Sin embargo, el contenido de la conversación muestra algo sorprendente: la manera errática y torpe con la que se manejan internamente los asuntos de trascendencia internacional. Las transcripciones de los audios publicadas indican, además, que existió una intención de ejercer influencia en la jueza que presidía la sala a cargo del proceso penal. Como era de esperarse, la dimensión y consecuencias de estos actos están siendo investigadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, órgano que tiene el reto de proceder sin excesos pero con rigor jurídico y asignar a estos hechos irregulares nada más ni nada menos que las consecuencias disciplinarias previstas legalmente para situaciones de este tipo.

Katya Salazar y María Clara Galvis son, respectivamente, Directora Ejecutiva y asesora jurídica senior de la Fundación para el Debido Proceso.